

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 26º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-3955-2019  
**CARATULADO** : Paruna Chile Limitada/ZURICH SANTANDER  
**SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**

**Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintitrés**

**VISTOS:**

Comparece doña María José Arancibia Obrador, abogado, en representación de **PARUNA CHILE LIMITADA**, representada legalmente por don Nelson Javier Duque Crisosto, ingeniero en ejecución de administración de empresa, ambos domiciliados en calle Hoevel N° 5440, comuna de Quinta Normal, quien deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general don Herbert Gad Philipp Rodríguez, ignora profesión, domiciliados en Bombero Ossa N° 1068, piso 4, comuna de Santiago

Funda su acción en que según da cuenta la póliza N° 120130746, su representada suscribió con demandada un contrato de seguro denominado “Póliza de Seguro Multirriesgo Advance” destinado a cubrir diversos riesgos que pudieren afectar al local que su representada singularizó en las condiciones particulares de la póliza donde se guardaban y/o depositaban distintos bienes muebles ubicados en Hoevel N° 5440, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Señala respecto al siniestro que aconteció y que afectó a su representada, una de dichas coberturas corresponde al robo con fuerza en las cosas.

Refiere que la cobertura indicada, rige en el presente contrato las disposiciones contenidas en la Póliza de Seguro Multirriesgo Advance, la cual se encuentra inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL120130746 y que constituyen las Condiciones Generales del contrato de seguro suscrito con la demandada.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

En efecto, indica que según el Título Segundo de dicho condicionado referente al acápite primero “COBERTURA”, se estipula que “LA COMPAÑÍA, asegura contra el riesgo constitutivo de delito de robo con fuerza en las cosas los bienes asegurados (contenido del inmueble individualizado en las condiciones particulares, salvo los vehículos de cualquier tipo contenidos en el inmueble asegurado), hasta el tope contratado y con los sublímites indicados en este documento, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales depositadas en el registro de pólizas de las SVS, bajo el Código POL 1 20130746, cuya cobertura consiste principalmente en:

a) *El robo a los objetos asegurados desde un edificio, local o recinto cerrado y techado.*

b) *El daño que resulte por destrucción o deterioro de los objetos asegurados o de los recintos e instalaciones en que se encuentren, ocurrido durante cualquier etapa de ejecución del robo con fuerza en las cosas.”*

Hace presente que la forma de cómo se celebró este contrato de seguro, con fecha 7 de julio su representada recibió un llamado telefónico por parte de su ejecutivo de cuenta corriente Banco Santander, quien le ofreció este seguro, explicándole sus condiciones y beneficios, su representado aceptó las condiciones, el precio y pago de la prima mediante cargo a su cuenta corriente. De esta manera el consentimiento entre las partes quedó formado, mediante el teléfono, para con posterioridad enviarle la póliza. El mencionado contrato de seguro contempla distintos siniestros entre los que destacan: robo, incendio Pyme, adicionales de la naturaleza para incluye Pyme, sismo, terremoto y tsunami, equipos electrónicos, responsabilidad civil, responsabilidad civil patronal, responsabilidad civil de empresa.

Agrega que una vez que se recibió la póliza contratada consta expresamente dentro de los datos materia asegurada contenidos e inmuebles, se indica expresamente en cuanto a las “MEDIDAS DE SEGURIDAD” del local, es que éste cumple con los mínimos.

En cuanto a la materia y valores asegurados, expone que de acuerdo con la cobertura de robo con fuerza en las cosas indicada en el numeral anterior, la materia asegurada corresponde a todos los bienes muebles guardados y/o depositados dentro de la ubicación que la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
asegurada singularizó en las condiciones particulares de la póliza como “Riesgo Asegurado”, situado en Hoevel N° 5440, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Añade que dicha ubicación corresponde a un local comercial donde el asegurado guardaba diversas mercaderías en virtud del giro comercial que ejerce y que también se especifica en las condiciones particulares de la póliza correspondiente la venta al por menor de productos por internet electrónicos, relojes, anteojos, indumentaria, calzado y otros.

En cuanto al valor asegurado, se contempla una cobertura de robo un deducible correspondiente al 10% del valor de la pérdida total con un mínimo UF 5 en toda y cada pérdida. La cobertura de robo de dinero o valores está sub limitada al 10% del capital asegurado de la cobertura de robo definida en el plan controlado con tope de UF 100.

La cobertura de robo de mercadería está sub limitada a UF 200 por evento.

En relación al siniestro, manifiesta que con fecha 6 de marzo de 2018, don Nelson Javier Duque Crisosto gerente y administrador de la asegurada, se dirigía a las dependencias donde su representada tiene su oficina en Avenida Hoevel número 5440, comuna de Quinta Normal y ciudad de Santiago, a las 8:45 am a fin de iniciar sus tareas laborales (allí está la oficina correspondiente al Riesgo Asegurado individualizado en la póliza de seguros suscrita con la aseguradora demandada).

Agrega que fue en ese momento cuando se encontró que los candados de seguridad no estaban en los portones de entrada y la chapa de la puerta de estos se encontraba torcida, al momento de abrirla y que con dificultad se percató que las dos puertas de ingreso a las oficinas estaban reventadas y totalmente destruidas.

Una vez adentro del inmueble, se dio cuenta del desorden que había, encontró cheques de sus clientes por todos lados, cuatro notebooks que eran de su propiedad no estaban, asimismo el dinero en efectivo ascendente a la suma de \$6.600.000.- que se encontraba al interior del porta cheque tampoco se encontraba.

Afirma que una vez constatado este hecho por parte de su representada se puso en contacto con la PDI y Carabineros como así también con el ejecutivo del banco para dar aviso de inmediato de lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

sucedido, luego de 20 minutos llegan ambas policías quedando en manos de la Policía de Investigaciones el denuncio y las demás diligencias del caso, asimismo procedieron a tomar huellas dactilares en escritorios, Kardex, mesa, impresora, etc. Dicha denuncia quedó consignada con el parte número 1292 y en Fiscalía Centro Norte con el número 1421939254.

Respecto al ajuste y determinación de la pérdida, expresa que efectuada la denuncia de siniestro a la aseguradora, ésta le asignó el número 419757 y se procedió, acto seguido, a designar como liquidador a Maricel Salazar Muñoz de FGR S.A., con el encargo de ajustar o liquidar el reclamo de indemnización del siniestro, conforme a la pérdida de las mercaderías señaladas que sufrió mi representada de acuerdo con el robo de fecha 6 de marzo de 2019.

A la compañía se le hizo entrega:

- a) Antecedentes policiales y judiciales relativos al siniestro (copia de parte policial, juzgado competente, etc.);
- b) Detalle de artículos siniestrados, junto a su factura de compra que acreditará pertenencia.

Añade que con fecha 16 de mayo de 2018 el liquidador envió una carta dirigida a su representada y en el que consta *“El rechazo a nuestra solicitud, no procediendo establecer las sumas indemnizables en consideración a que el recinto asegurado no cumple con al menos una de las medidas de seguridad exigidas en la póliza, a saber locales (tiendas, oficinas etc): chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso, o recinto cerrado con cuidador, o alarma. Según lo verificado en nuestra visita de inspección, la ubicación afectada no cuenta con rejas en las ventanas del primer piso, no cuenta con cuidador y la alarma fue instalada después del robo.”* Ordenando finalmente, archivar el caso sin indemnización en consideración al incumplimiento ya señalado.

Indica que lo señalado en la carta les llama poderosamente la atención por cuanto, en la Propuesta de Seguro Multirriesgo Advance, en dicho formulario se indica claramente que es un local comercial que cumple con los mínimos, quedando en evidencia que mi representado tenía efectivamente con los requerimientos más básicos de seguridad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

De acuerdo al contrato, “cobertura de robo según POL 1 2013 0746” la cláusula en la cual trata los límites, sublímites y deducibles a la cobertura de robo y sus adicionales: “*para la cobertura de robo, el inmueble debe contar con las siguientes medidas de seguridad locales (tiendas, oficinas, etc) chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso, o recinto cerrado con cuidador, o alarma.*

*Edificios en el 1er piso: chapas de seguridad en todas las puertas y rejas en todas las ventanas, o chapas de seguridad y alarma.*

*Edificios en el 2do piso en adelante: chapa de seguridad efectiva en la puerta de acceso.”*

En cuanto al derecho, expone que de la normativa aplicable en cuanto a la responsabilidad contractual que le cabe a la demandada y los perjuicios que se alegan. Constituye un pilar básico del derecho privado chileno, la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil, que es, a la vez, el que funda la libertad contractual: “*el contrato es una ley para las partes contratantes*”, lo que significa lisa y llanamente que los contratos deben ser cumplidos (el antiguo aforismo “*pacta sunt servanda*”). Complementan dicha norma, los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo cuerpo legal.

Añade que acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica que reviste en él (la calidad de asegurado), su representada, tanto en el proceso de liquidación como en la impugnación del mismo, demostró la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios que le causó.

Correspondía, entonces, que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 N° 2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada y no lo ha hecho.

Agrega que conforme a las consideraciones previamente expuestas, teniendo presente entonces que la negativa de la demandada en orden a no pagar la cobertura total del siniestro de autos es absolutamente injustificada e improcedente por cuanto dicha negativa no tiene asidero fáctico ni jurídico alguno, la aseguradora debe cumplir su obligación contractual en orden a indemnizar a su representada por la pérdida total de las mercaderías que la asegurada sufrió con motivo del siniestro de robo de fecha 6 de marzo de 2018, haciéndose de esta forma aplicable la condición resolutoria tácita que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
impera en todos los contratos bilaterales y que por tanto habilita a su representada a exigir el cumplimiento de lo pactado en la póliza N° TP0063322-4 emitida con fecha 18 de enero de 2016 y con vigencia desde la misma fecha hasta el 18 de enero de 2017.

Afirma que en tal sentido se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 1489 del Código Civil, el cual establece:

*“Artículo 1489. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.”*

Expone que de acuerdo a lo previsto en este artículo, y conforme a los hechos previamente descritos, al haber ocurrido un siniestro que hace aplicable la cobertura de la póliza, la compañía aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro celebrado con su representada, esto es, pagar la suma asegurada (artículo 529 N° 2 del Código de Comercio), indemnizándole, en consecuencia, la pérdida total sufrida por ésta con ocasión del riesgo o evento dañoso que produjo el siniestro aludido, más los intereses correspondientes equivalentes al máximo convencional calculados a partir de la fecha del siniestro y hasta la fecha de pago íntegro de la suma adeudada, por concepto de indemnización de perjuicios, con costas.

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, según las modificaciones a éste incorporadas por la Ley N° 20.667 de 9 de mayo de 2013, siendo la disputa por un monto inferior a UF 10.000, se ejerce el derecho de optar por presentar la demanda ante la justicia ordinaria, haciendo presente que de acuerdo a dicha norma legal, el tribunal dispone en este procedimiento de las siguientes facultades especiales:

a) Admitir, a petición de parte, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

b) Decretar de oficio, en cualquier estado del juicio, las diligencias probatorias que estime convenientes, con citación de las partes.

c) Llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos o instrumentos, justifiquen sus impugnaciones, pudiendo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
resolver al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al asunto principal controvertido.

d) Apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los fundamentos de dicha apreciación.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla a los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$8.500.000.-, correspondiente al valor total de las especies robadas y sustraídas del inmueble donde estaban depositadas y que conforman la ubicación del riesgo asegurado conforme a las condiciones particulares de la póliza o en subsidio lo que el tribunal estime.
- b) La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y
- c) Las costas.

Con fecha 21 de febrero de 2019, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 8 de marzo de 2019, la demandada **contestó la demanda**, solicitando su rechazo, con costas, fundada en que con fecha 27 de julio de 2017, Paruna Chile Limitada contrató con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A la póliza “Multirriesgo Advance” N° 5500914966, regido por las Condiciones Particulares incorporadas a la póliza y las Condiciones Generales correspondiente al modelo depositado en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el Código POL 1 2013 0746, destinada a cubrir diversos riesgos que afectaren al local comercial ubicado en Hoevel N° 5440, comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago.

Señala que a diferencia de otros seguros de daños regulados en Código de Comercio y parte de la póliza de autos, como son los riesgos de incendio por ejemplo, la naturaleza del riesgo de robo tiene una directa incidencia en la forma como éste es asegurado y cómo es liquidado.

En efecto, la liquidación de un siniestro de robo no se dirige a verificar la magnitud del daño físico sufrido en los bienes, objetos o mercaderías aseguradas, como ocurre con los daños materiales provocado por un incendio, hechos de la naturaleza, colisiones y otra causa



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1

asegurable, todos los cuales son fácilmente perceptibles por los sentidos, sino que tiene por objeto constatar el daño económico provocado al asegurado con ocasión de la sustracción de las cosas aseguradas que ya no están y que no son apreciables visiblemente, no se pueden tocar ni se perciben por otros sentidos. Simplemente la materia asegurada ha desaparecido en manos de otros.

Consecuencia de lo mismo, expresa que el riesgo de robo debe ser perfectamente delimitado, ya sea mediante el período de cobertura, el monto asegurado o estableciéndose condiciones al mismo que deben cumplirse durante toda la vigencia del seguro y quedan derecho a la indemnización de la póliza.

Indica que estas condiciones de asegurabilidad son cargas que, a diferencia de las obligaciones contractuales cuyo incumplimiento da lugar a la resolución del contrato o su ejecución forzada, éstas imponen al asegurado el deber de ejecutar ciertas acciones o realizar ciertas actividades para tener derecho al cobro del seguro, sin resolverlo o producir un incumplimiento contractual.

Afirma que es por ello que bajo este tipo de coberturas, en que el siniestro es menos perceptible, y sus circunstancias, menos proclives a ser determinadas con precisión, que se exige al asegurado adoptar ciertas medidas o cargas para resguardar la cosa asegurada y en razón de ellas, hacer del riesgo menos propenso al siniestro.

La póliza de robo en consecuencia, exige al asegurado de manera previa la adopción de ciertas medidas o cargas, a efecto que el liquidador al momento de ajustar el siniestro, establezca que la desaparición de la materia asegurada por robo sea verosímil dada el nivel de medidas adoptadas o bien, que el riesgo fue debidamente resguardado, como un buen padre de familia conforme a la naturaleza y circunstancias del mismo.

Indica que la póliza objeto de autos rigió desde el 24 de julio de 2017 hasta el 23 de julio de 2018, que cubre el riesgo conforme a condiciones y términos muy precisos que deben cumplirse para que proceda la indemnización por siniestro. La falta de cobertura por improcedencia de las condiciones y términos que dan lugar a ella, no constituye infracción de ninguna especie al contrato de seguro suscrito por las partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

Agrega que dicho seguro fue contratado, como señala el demandante, a través de ejecutivo de cuenta corriente Banco Santander *“quien le ofreció este seguro, explicándole sus condiciones y beneficios, mi representado aceptó las condiciones, el precio y pago de la prima mediante cargo a su cuenta corriente”*. Es decir, el actor reconoce inequívocamente que entendió y tuvo conocimiento de cada una de las condiciones relativas a la póliza N°5500914966, sus coberturas, condiciones y capital asegurado las cuales incluyeron: robo (contenido), incendio pyme y adicionales (contenido), sismo/terremoto y tsunami pyme (contenido, equipos electrónicos, responsabilidad civil, responsabilidad civil patronal y responsabilidad civil de empresa.

Añade que bajo la póliza de seguro, cuya naturaleza y condiciones ha explicado, es que durante la madrugada del 6 de marzo de 2018, se produjo un robo en el inmueble ubicado en Hoevel N° 5440, comuna de Quinta Normal. Según la declaración del señor Nelson Javier Duque Crisosto, gerente y administrador de la actora, es que a eso de las 08:45 horas al llegar al inmueble se encontró con los candados de seguridad no se encontraban en los portones de entrada al local comercial, habiendo los individuos forcejeado la chapa del portón perimetral. Una vez al interior del local, el señor Duque se percata de que la chapa de la puerta principal para acceder a las oficinas también se encontraban malogradas y que del interior de éstas habían sustraído i) 4 notebooks; ii) dinero en efectivo por una suma de \$6.000.000 en efectivo y iii) una chequera del titular y representante legal de la empresa.

Agrega que evidenciando dicho siniestro, el señor Duque procedió a denunciar un robo ante la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, lo que consta con el parte denuncia número 1292 ante la PDI y en la Fiscalía Centro Norte con el número 1421939254.

Añade que tan pronto como el asegurado denunció la ocurrencia del siniestro, la Aseguradora demandada dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley 251 a las normas sobre liquidación de siniestro contempladas en el Decreto Supremo de Hacienda N° 1.055 que regula el procedimiento de liquidación de siniestro y las normas contempladas en la Circular 2.106 de la Comisión



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
para el Mercado Financiero, y procedió a designar a FGR Ajustadores de Seguros, como liquidadores de las pérdidas reclamadas.

Manifiesta que los liquidadores visitaron el lugar del siniestro el día 25 de abril de 2018, con asistencia del inspector Máximo Marín junto con el asegurado y, en conformidad a las normas y principios del DS 1.055, solicitaron al asegurado toda la información necesaria para poder liquidar el siniestro, ajustar las pérdidas y determinar el monto de la indemnización a pagar, tal como consta en el Acta de Inspección de la misma fecha y en correo electrónico enviado por la analista de FGR Chile S.A, Marisel Salazar Muñoz, a la dirección proporcionada por asegurado con fecha 26 de abril de 2018.

Indica que con fecha 24 de mayo de 2018, FGR Ajustadores de Seguros emitió el informe de liquidación del siniestro N°419757 recomendando archivar el caso sin indemnización, en consideración a que el inmueble asegurado no mantenía todas las medidas de seguridad que, como condiciones de asegurabilidad, le exigía expresamente la póliza contratada.

Respecto al análisis de las condiciones de asegurabilidad establecidas en la póliza, afirma que para que el siniestro tuviera cobertura al amparo de la póliza N° 5500914966, el asegurado debía adoptar las medidas de seguridad de aquellas indicadas en las condiciones particulares del seguro. Es así que conforme al punto II de las Condiciones Particulares de la póliza contratada, las medidas de seguridad que debía contar el inmueble donde se almacenaba la mercadería asegurada eran las siguientes: *“Locales (tiendas, oficinas, etc): Chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso, o recinto cerrado con cuidador, o alarma.”* Es decir el inmueble debía cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- (i) Chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso o;
- (ii) Local cerrado con cuidador o;
- (iii) Alarma.

Señala que el asegurado al tiempo del siniestro ha reconocido tanto en la inspección, como en su propia demanda que no contaba con mencionadas medidas de seguridad exigidas, sino que tan sólo contaba con



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
chapas de seguridad y que luego de ocurrido el siniestro de autos había implementado la instalación de la alarma de la empresa Verisure como consta en el propio contrato de instalación de servicios de alarma Verisure N° 1564705, proporcionado por el asegurado.

Siendo así las cosas, expone que el asegurado en caso alguno había adoptado, respecto de su local comercial, medidas como un cuidador o guardia permanente, rejas en todas las ventanas del primer piso del local comercial o alarma, sino que tan sólo contaba con chapas de seguridad en sus puertas de acceso, siendo por tanto dicha medida complemente insuficiente a luz de los requisitos expresamente exigidos por la póliza.

Lo anterior fue corroborado el 25 de abril de 2018 al momento en que los liquidadores oficiales FGR Chile S.A. efectuaron la inspección al inmueble asegurado, constatando que en la ubicación afectada no contaba con rejas en las ventanas del primer piso, no contaba con cuidador y, como ha expuesto, la alarma fue instalada con fecha posterior al siniestro, no reconociendo entonces amparo en la póliza N° 5500914966 dado que no se dio cumplimiento a los requisitos para que opere la cobertura de robo.

De dicho modo, no obstante que el local comercial tenía tan sólo una medida de seguridad instalada, el asegurado no implementó aquellas mínimas requeridas en la póliza, medidas que no fueron objetadas ni observadas a la Compañía al tiempo de la entrega de la póliza por el asegurado.

Reitera que el asegurado no cumplió con las condiciones de asegurabilidad exigidas en las Condiciones Particulares de la póliza para que operara la cobertura del siniestro, siendo una carga suya y no del asegurador el cumplimiento de las mismas para tener derecho al seguro.

Afirma que ha respetado en su totalidad el contrato de seguros que da cuenta la póliza N° 5500914966 aplicando estrictamente tanto las condiciones y términos del seguro contenidos en dicho documento como al marco legal regulatorio. En efecto, inmediatamente que fuera denunciado el siniestro, conforme lo dispone el artículo 61 del DFL 251, y los artículos 18 y siguientes del Decreto Supremo 1.055, que contiene las normas que regulan el Procedimiento de Liquidación de Siniestro, la aseguradora demandada asignó la liquidación del siniestro a los Liquidadores Oficiales FGR S.A., quienes identificaron el caso como Siniestro N° 419757, y dentro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

«RIT»

Foja: 1  
de un mes emitió el informe de liquidación definitivo respecto del siniestro denunciado y que afectó al asegurado demandante.

El referido informe de liquidación se emitió en conformidad a las normas que regula el “Procedimiento de Liquidación de Siniestro” contempladas en el DS 1.055, dentro de los plazos establecidos en él, sin alterar en nada el orden y secuencia de dicho procedimiento y con pleno y especial respeto de los artículos 18, 23, 25 y 27 inciso tercero.

Las conclusiones consignadas en el informe de liquidación, no fueron una invención del liquidador sino que por el contrario, se desprendieron de la aplicación de los términos del contrato de seguro y de los hechos que se tuvieron a la vista.

Indica que el asegurado, una vez conocido el informe de liquidación, contaba con 10 días para impugnarlo, plazo dentro del cual no hizo ejercicio del derecho que le concede el artículo 26 del DS 1.055, no impugnando dicho informe, de tal manera que el asegurado no cuestionó los argumentos esgrimidos en el informe y al abstenerse de impugnar, no se agregó nuevos antecedentes sustanciales, confirmando así la conclusión del liquidador.

Añade que los liquidadores oficiales FGR Ajustadores de Seguros, tal como indican en carta de 19 de julio de 2018, ante molestia del asegurado mediante elocuentes correos electrónicos y solicitudes de reuniones para evaluar las conclusiones del Informe de Liquidación, no recibieron antecedente adicional alguno que pudiese modificar la conclusión incluida del informe de liquidación.

Acto seguido y también en cumplimiento con las condiciones de la póliza y del Decreto Supremo de Hacienda 1055, la Compañía informó al asegurado de su derecho a recurrir al procedimiento establecido en la póliza o en la ley para resolver las diferencias entre las partes y reclamar su pretendida indemnización, procedimiento que de manera imperativa debe seguirse ante un árbitro o ante la justicia ordinaria según sea la cuantía del siniestro.

En definitiva, reitera que no se aprecia ninguna infracción a las condiciones del contrato, las que incluyen las normas sobre el Procedimiento de Liquidación del siniestro, toda vez que dicho procedimiento no fue alterado ni modificado unilateralmente por el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1  
liquidador, sino que por el contrario, en todo momento éste se ajustó a sus normas procesales y de fondo.

Manifiesta que para la emisión del informe, el liquidador aplicó el contrato de seguro y la aseguradora acogió la correcta aplicación del contrato que hizo el liquidador. Es así que de acuerdo al Detalle de Coberturas Contratadas de las Condiciones Particulares de la póliza, punto II. “Cobertura de ROBO y sus adicionales”, la cobertura del seguro se otorga bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas. En los hechos, en atención a la investigación realizada con antecedentes enviados por parte del asegurado y lo relatado en la demanda, el asegurado no cumplió con los requisitos exigidos en las Condiciones Particulares de la póliza por lo que no contaba con las medidas de seguridad en razón de encontrar cobertura a raíz del siniestro de autos.

Indica que el único argumento elaborado por el demandante para fundar su demanda en contra de la Compañía, se basa en que en la Propuesta de Seguro de la póliza “Multirriesgo Advance”, en su caratula informativa en el apartado “Datos Materia Asegurada Contenidos e Inmuebles” señala “Medidas de Seguridad: Cumple los mínimos”.

Afirma que se puede evidenciar la liviandad del argumento utilizado por la contraparte, debido a que en la misma Propuesta de Seguro en sus Condiciones Particulares punto “II. Cobertura de Robo Según POL 1 2013 0746” señala expresamente que *“Para la cobertura de robo, el inmueble debe contar con las siguientes medidas de seguridad: “Locales (tiendas, oficinas, etc): Chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso, o recinto cerrado con cuidador, o alarma.”*

Cumplir con los requerimientos más básicos de seguridad, como indica la actora en su libelo, no significa de manera alguna que ha dado cumplimiento con los términos y condiciones y requisitos expresos y específicos de la póliza N° 5500914966.

Asimismo, el artículo 524 del Código de Comercio, en su numeral 4º, establece que el asegurado estará obligado a *“emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro”*. Dista mencionada obligación exigida por mandato legal entonces del relato del demandante al pretender ampararse en el apartado de los datos de la “Propuesta de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

## «RIT»

Foja: 1

Seguro", intentando escudar su evidente incumplimiento de su obligación de implementar las medidas de seguridad exigidas en la póliza materia de autos.

En consecuencia, afirma que el asegurado incumplió dicho deber al no implementar las medidas de seguridad que como condiciones de asegurabilidad o cargas le impuso la póliza para prevenir el siniestro.

Luego, señala que no hay perjuicios, porque no existió incumplimiento de su parte y que los intereses, son improcedentes.

Se evacuó la réplica.

Se evacuó la dúplica.

Se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes, lo que no prosperó.

Con fecha 17 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, doña María José Arancibia Obrador en representación de Paruna Chile Ltda. dedujo demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó condenarla a los siguientes conceptos: **a)** La suma de \$8.500.000.-, correspondiente al valor total de las especies robadas y sustraídas del inmueble donde estaban depositadas y que conforman la ubicación del riesgo asegurado conforme a las condiciones particulares de la póliza o en subsidio lo que el tribunal estime; **b)** La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes; y **c)** Las costas.

**SEGUNDO:** Que, la demandada contestó, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

**TERCERO:** Que, la parte demandante a fin de acreditar su pretensión se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en:

1. Propuesta de Seguro Multirriesgo Advance emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. con fecha 07 de julio de 2017.
2. Póliza de Seguro Robo (Código POL120130746), Condicionado General que forma parte integrante de la póliza individualizada en el número anterior.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

3. Condiciones generales depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero.
4. Respuesta de Charles Taylor Chile S.A., a oficio solicitado, a folio 52, acompañando los siguientes documentos:
  - 4.1. Propuesta de Seguros;
  - 4.2. Parte Policial;
  - 4.3. Contrato Alarma;
  - 4.4. Facturas Reparaciones;
  - 4.5. Fotocopias de facturas de compra;
  - 4.6. Depósitos Bancarios;
  - 4.7. Cartola Bancaria;
  - 4.8. Póliza;
  - 4.9. Declaración Jurada, y;
  - 4.10. Relato de los Hechos.

**CUARTO:** Que, la demandada a fin de desvirtuar la pretensión de contrario, se hizo valer de la INSTRUMENTAL, consistente en:

1. Copia de las Condiciones Particulares de la póliza N° 5500914966, emitida por Zurich Santander Seguros de Generales Chile S.A., con vigencia entre el 24 de julio de 2017 y el 23 de julio de 2018, aplicables a la cobertura de robo con fuerza en las cosas.
2. Copia de las Condiciones Generales de la póliza N° 5500914966, depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2013 0746 para la cobertura de robo con fuerzas en las cosas.
3. Copia de Denuncio de siniestro de fecha 6 de marzo de 2018, al que se le asignó el N° 419757, a través del cual el asegurado pone en conocimiento de la Compañía la ocurrencia del siniestro.
4. Copia de Carta inicial de notificación inicial del siniestro N° 419757 emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. de fecha 23 de abril de 2018 en donde se le informa al asegurado que se ha designado para la liquidación del siniestro a FGR Chile S.A.
5. Copia de Acta de inspección, solicitud de antecedentes y relación circunstanciada de los hechos de fecha 25 de abril de 2018 realizada por el inspector Máximo Marín de FGR Chile S.A. y firmada por el representante legal del asegurado don Luis Duque.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

«RIT»

Foja: 1

6. Copia correo electrónico de fecha 26 de abril de 2018 en virtud del cual se hace solicitud antecedentes al asegurado Paruna Chile Limitada, en relación al siniestro ocurrido con fecha 6 de marzo de 2018.
7. Copia de Carta Conclusiones finales del siniestro N° 419757 emitida por FGR Chile S.A. liquidadores oficiales de seguro, de fecha 16 de mayo de 2018.
8. Copia de correo electrónico donde se adjunta informe de liquidación de fecha 16 de mayo de 2018, enviado Maricel Salazar Muñoz, Analista de Siniestros de FGR Chile S.A. y copia de correo electrónico enviado por el representante legal don Luis Duque (jduque@tie.cl) demostrando su rechazo a la comunicación de fecha 16 de mayo de 2018.
9. Copia del Informe de Liquidación N° 93250 de fecha 25 de Mayo de 2018 emitido por FGR Chile S.A. liquidadores oficiales de seguro, donde éste sugiere a la demandada el archivo de los antecedentes del siniestro sufrido por el asegurado, rechazándose la indemnización solicitada toda vez que el siniestro no cobertura en la póliza contratada, toda vez que en la ubicación afectada no contaba con las medidas de seguridad exigidas en la póliza, e informando al asegurado de que en circunstancias de no estar de acuerdo con la liquidación, su derecho de impugnación establecido en el DS N°1055. A su vez en el informe se acompañan fotografías que dan cuenta de la inexistencia de las medidas de seguridad exigidas por la póliza.
10. Copia simple de SAC (Servicio Atención Cliente) de fecha 9 de julio de 2018 donde el asegurado solicita, fuera de plazo, nuevo análisis del siniestro, sin aportar nuevos antecedentes del caso. En este documento se indica fecha de ingreso del reclamo como a su vez el envío a los liquidadores oficiales FGR para su conocimiento.
11. Copia de correo electrónico a FGR Chile S.A. liquidadores oficiales de fecha 11 de Julio de 2018 confirmando el envío la impugnación vía SAC ingresada por el asegurado con fecha 9 de Julio de 2018.
12. Copia de Carta Respuesta a reclamo de fecha 19 de Julio de 2018 emitida por FGR Chile S.A. liquidadores oficiales de seguro, donde se relata el proceso de liquidación y donde se mantienen las conclusiones emitidas conforme al Informe de Liquidación N° 93250.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

13. Copia de carta emitida por el representante legal del asegurado, don Nelson Duque C., de fecha 1 de Agosto de 2018, discrepando de “la lógica empleada” sobre las conclusiones de los liquidadores oficiales FGF Chile S.A. en razón de la liquidación siniestro del 6 de marzo de 2018 reservándose los derechos a recurrir a la sede jurisdiccional competente.
14. Respuesta de ADT, a oficio solicitado, a folio 66, con contrato de Servicios de Supervisión remota de Alarma celebrado entre la empresa de seguridad y la demandante, con fecha 28 de abril de 2021.

**QUINTO:** Que, el objeto del presente juicio es determinar si ha existido incumplimiento por parte de la demandada al no haber otorgado cobertura respecto del siniestro denunciado por el actor, fundado en que el asegurado no cumplió con las medidas de seguridad pactadas, para que se hiciera efectivo el seguro.

**SEXTO:** Que, al efecto se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

*“1.- Cláusulas del contrato de seguro celebrado entre las partes atingentes a los derechos debatidos en el presente juicio.*

*2.- Si las partes han dado cumplimiento a las obligaciones emanadas de dicho contrato.*

*3.- Existencia de perjuicios sufridos por la demandante, debido al eventual incumplimiento de la demandada, en la afirmativa, naturaleza y monto de los mismos.”*

**SEPTIMO:** Que, sobre la base de la instrumental rendida, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el demandante contrató con el demandado la póliza “Multirriesgo Advance” N° 5500914966, regido por las Condiciones Particulares incorporadas a la póliza y las Condiciones Generales correspondiente al modelo depositado en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el Código POL 12013 0746, con vigencia entre el 24 de julio de 2017 al 23 de julio de 2018.
2. Que dentro de las coberturas, se encontraba el robo con fuerza en las cosas, por los bienes muebles contenidos en Hoevel N° 5440, comuna de Quinta Normal, Santiago; obligándose a indemnizar al asegurado, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales depositadas en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros, bajo el código POL 120130746.

3. Que con fecha 6 de marzo de 2018, se produjo un “robo” en el inmueble ubicado en Hoevel N° 5440, comuna de Quinta Normal, realizándose ese mismo día la denuncia a PDI y Carabineros
4. Que con fecha 20 de abril de 2018, se ingresó la denuncia de siniestro a la aseguradora, otorgándole con fecha 23 de abril de 2018, el N° 419757.
5. Que el 16 de mayo de 2018, el demandante recibió correo electrónico de los liquidadores, indicándole que rechazaban otorgar cobertura al siniestro ya que el inmueble no cuenta con las medidas de seguridad exigidas en la póliza, rejas en las ventanas y alarma.

**OCTAVO:** Que, el artículo 512 del Código de Comercio establece en lo pertinente que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*

*Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo (...)*

Por su parte, lo que ataña de los artículos 524 y 529 del mismo estatuto expresa: *“Art. 524. El asegurado estará obligado a: [...] 4°. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro; [...]”* y *“Art. 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones: [...] 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”*

Finalmente y sobre el particular, el artículo 530 y 531 del ya referido estatuto mercantil, declaran que:

*“Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.*

*A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.*

*Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

Foja: 1

*El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”.*

**NOVENO:** Que, resulta necesario establecer que el mencionado artículo 531 del estatuto mercantil dispone una presunción en orden a que la compañía aseguradora debe responder por el siniestro de que se trate.

Sin embargo, atendida la naturaleza de aquélla, resulta posible que la aseguradora acredite que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable.

**DECIMO:** Que, respecto del primer punto de prueba, cabe establecer, que en las “*Condiciones Particulares de la póliza N° 5500914966, II. Cobertura de ROBO y sus adicionales, II.a. Límites, sub-límites y deducibles a la cobertura de Robo y sus adicionales*”, se señala lo siguiente: “(...) • *Es requisito para que opere la cobertura de robo, que el inmueble cuente con las siguientes medidas de seguridad:*

*Locales (tiendas, oficinas etc.): Chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas del primer piso, o recinto cerrado con cuidador, o alarma.*

*Edificios en el 1er piso: Chapas de seguridad en todas las puertas de acceso y rejas en todas las ventanas, o chapas de seguridad y alarma.*

*Edificios desde el 2do piso en adelante: Chapa de seguridad efectiva en la puerta de acceso.”*

**UNDECIMO:** Que entonces, apreciado el informe de los liquidadores, unido a la respuesta de ADT, que señala que su servicio de alarma fue contratado por el actor con posterioridad al siniestro, se concluye que la demandada no incumplió el contrato, pues el inmueble debía contar con ciertos elementos de seguridad -rejas en la ventana y alarma- para que operara la cobertura del seguro y ello no ocurrió, no siendo idónea la Propuesta de Seguro Multirriesgo Advance emitida por Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. con fecha 07 de julio de 2017, acompañada por el actor, para desvirtuar aquello, porque de la lectura de la misma, se aprecia que el inmueble que “*cumple los mínimos*”, es uno ubicado en calle Isla Wellington N° 2224, comuna de Quinta Normal, que no corresponde al inmueble sub-lite.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN

«RIT»

Foja: 1

**DUODECIMO:** Que por lo expuesto y razonado anteriormente, se concluye que el demandado dio cumplimiento al contrato, razón por la que se desestimarán la demanda deducida, según se dirá en lo resolutivo.

**DECIMO TERCERO:** Que, resta expresar que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1556 y 1698 del Código Civil; 512, 524, 529, 530 y 531 del Código de Comercio, **se declara:**

- I. **Que se rechaza** la demanda deducida.
- II. Que no se condena en costas al demandante, por aparecer que tuvo motivos plausibles para litigar.

**Regístrate y Notifíquese.**

**PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES CORTES,  
JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA, DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA  
SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XQXXXHYXNPN